

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año...	50
Por seis meses...	26
Por tres id...	14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año...	60
Por seis meses...	32
Por tres id...	18

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (o. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 1.

Con el fin de evitar los graves perjuicios que se irrogan por no proveer en tiempo oportuno de los documentos de vigilancia á todas las personas sujetas á ellos, he dispuesto recordar á los Alcaldes de esta provincia lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Abril de 1854 y el 1.º de la Real orden de 19 de Noviembre de 1858, referentes á que se provean de las cédulas de vecindad y licencias de Establecimientos públicos dentro de los 15 primeros días del mes de Enero. En su consecuencia, los mencionados Alcaldes, por sí, ó por medio de personas competentemente autorizadas, se presentarán inmediatamente en la Inspección de Vigilancia, situada en el local que

ocupa este Gobierno de provincia, con el fin indicado; debiendo sujetarse para los pedidos á la estadística últimamente formada, ó sea con arreglo al número de documentos que recibieron en el año último; pues de no hacerlo en el término prefijado exigiré á los morosos la mas estrecha responsabilidad, por ser este servicio sumamente interesante.

Burgos 1.º de Enero de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Circular núm. 2.

ESTANDO prevenido por Real orden de 20 del actual que ingresen en el servicio activo todos los soldados de la reserva procedentes del reemplazo de 1865, debiendo presentarse el día 14 del próximo mes de Enero precisamente en esta Ciudad, los individuos que pertenezcan al Batallón provincial á que dá nombre esta Capital, encargo muy especialmente á todos los Sres. Alcaldes de la provincia, que notifiquen sin pérdida de momento esta circular á los individuos á quienes corresponda su cumplimiento, para que presentándose á dichas autoridades, les hagan estas presente la puntual observancia de referida sobera-

na resolución, haciéndoles al mismo tiempo comprender los perjuicios que podría irrogárseles á referidos soldados si para el mencionado día 14 no se presentan á sus respectivos gefes en el local destinado para Cuartel de Milicias provinciales, sito en la calle de los Avellanós; advirtiéndoles que, de no cumplir fielmente esta resolución superior, se les considerará como desertores y juzgados con arreglo á la ordenanza militar.

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Burgos 30 de Diciembre de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

(Gaceta núm. 554.)
MINISTERIO DE HACIENDA.
REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la Real orden comunicada al mismo por el del digno cargo de V. E. en 25 de Noviembre del año próximo pasado sobre la conveniencia de dictar una medida general eximiendo del pago del impuesto hipotecario las adquisiciones que por herencias ó legados hagan los establecimientos de Beneficencia; y Visto el art. 1.º del Real decreto de

25 de Mayo de 1845, en el cual se declaran exentas del derecho de hipotecas las adquisiciones que se hagan á nombre y por interés general del Estado:

Visto lo dispuesto en las Reales órdenes de 25 de Febrero de 1853 y 17 de Junio de 1859:

Visto lo informado por la Junta general de Beneficencia, Asesoría de este Ministerio, Dirección general de Contribuciones y Sección de Hacienda del Consejo de Estado:

Considerando que el principio general, tratándose de la imposición de tributos, es que todos los bienes, sea cualquiera la clase y orden á que pertenezcan, deben satisfacerlos si no se hallan exceptuados de una manera terminante y taxativa en la ley que los regula ó en otra especial:

Considerando que en la exención que concede el último párrafo del art. 1.º del citado Real decreto no deben comprenderse todas las adquisiciones que hagan los establecimientos de Beneficencia, como lo demuestran las Reales órdenes de 25 de Febrero de 1853 y 17 de Junio de 1859 al disponer que se consulte cada caso especial con este Ministerio para ver si están ó no dentro de la exención de que queda hecho mérito.

Considerando que en la citada Real orden de 17 de Junio se reconoce que por la legislación hipotecaria vigente no están exceptuadas de un modo terminante mas que aquellas adquisiciones que se hacen á nombre y por interés general del Estado:

Considerando que bajo esta denominación solo deben comprenderse las que adquieran los establecimientos de Beneficencia costeados con fondos consignados en los presupuestos generales del Estado, pues en las adquisiciones obtenidas por los que se mantienen de los recursos de

las provincias ó de los Municipios, estos obtienen el dominio de los bienes, y suyo es el interés inmediato:

Y considerando que la circunstancia de que tanto las provincias como los Ayuntamientos tenga que entregar al Estado los bienes adquiridos para enagenarlos no es una razon para eximirlos del impuesto hipotecario, supuesto que ya lo están respecto de estas ventas y las que se verifican durante los cinco años siguientes por la ley de 1.º de Mayo de 1855;

La Reina (q. D. g.) se ha servido declarar, de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, que no debe dictarse disposicion general alguna eximiendo del impuesto hipotecario á las adquisiciones obtenidas por los establecimientos de Beneficencia, y que las únicas que están comprendidas en la exencion del art. 1.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 son las que verifiquen los costeados y mantenidos con fondos consignados en los presupuestos generales del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1866.

MANUEL G. BARZANALLANA.

Sr. Ministro de la Gobernacion.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que la casa Celayarán y Hormaechea ha dirigido á este Ministerio con fecha 20 de Agosto último, solicitando que se revise nuevamente un expediente instruido en la Aduana de Bilbao en el año de 1864 acerca del despacho de un techo de hierro, cuyo adeudo se pretendia fuese verificado por la partida del Arancel que comprende los aparatos para la industria:

Vista la Real orden de 14 de Abril de 1865, por la cual S. M. tuvo á bien disponer que al mencionado techo se aplicasen los derechos de las partidas correspondientes á las diversas clases de hierros de que estaba compuesto:

Considerando que despues de haber trascurrido bastante tiempo, y á consecuencia de lo dispuesto por V. E. en 10 de Setiembre último, ha sido al fin cumplimentada en todas sus partes dicha Real orden, que en definitiva resolvió la cuestion suscitada por la casa Celayarán y Hormaechea:

Considerando que las razones alegadas por los exponentes en su última instancia no destruyen los fundamentos de la resolucion acordada por S. M., por cuanto un techo de hierro no es ni puede apreciarse como aparato ó mecanismo de los empleados por las industrias en la fabricacion:

Considerando que las Reales órdenes que se dictan resolviendo los expedientes instruidos en las Aduanas á instancia del comercio son ejecutivas y no tienen apelacion alguna, ni aun por la via contenciosa ante el Consejo de Estado, segun lo dispuesto, de conformidad con la Seccion de lo Contencioso de este alto

Cuerpo, por Reales órdenes de 9 de Enero y 12 de Febrero de 1865.

Considerando que sin embargo de que el art. 457 de las Ordenanzas de la Renta dispone se lleven á efecto las resoluciones dictadas en los expedientes, es en extremo conveniente dar mas explicacion al citado artículo con el fin de prevenir la repeticion de casos como el presente, en que una disposicion de S. M. ha estado largo tiempo sin cumplirse por parte de la Aduana encargada de su ejecucion;

La Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha dignado desestimar la instancia de los recurrentes, disponiendo al propio tiempo que el párrafo segundo del art. 457 de las Ordenanzas de la Renta quede redactado en los siguientes términos: «Dentro del plazo indicado (12 dias) podrán los interesados acudir, por conducto del Administrador de la Aduana en que hubiese tenido lugar el despacho, al Ministerio de Hacienda en apelacion de lo resuelto por el centro directivo. Hasta que S. M. no se digne resolver se suspenderá todo procedimiento, pero tan pronto como la Real orden sea comunicada á la Administracion de Aduanas dispondrán estos funcionarios su pronto y exacto cumplimiento sin admitir apelacion ni excusa de ningun género; en la inteligencia de que son responsables de los perjuicios que al Tesoro público se irroguen por no hacer cumplir á su debido tiempo las resoluciones que recaigan en los expedientes instruidos á instancia de los interesados».

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1866.

BARZANALLANA.

Sr. Comisionado Regio Inspector de la Direccion general de impuestos indirectos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente adjunto promovido por el Ayuntamiento de Granada en solicitud de que, mediante haberse encabezado por consumos, se le declare con derecho al 10 por 100 de administracion sobre los recargos provinciales que afectan á las especies gravadas. El art. 142 de la instruccion del ramo resuelve negativa y fundadamente la expresada solicitud; pero para evitar otras análogas, ó para que sean desestimadas con mayor motivo, ha tenido á bien declarar S. M., conformándose con lo propuesto por V. E. y por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, que los encabezamientos y los arriendos generales de consumos comprenden siempre los derechos y los recargos; pues aun cuando solo expresen la cantidad ó precio convenido por los primeros, esa cantidad ó las del consumo parcial marcado á las especies constituyen bases obligatorias para deducir por ellas y por el tanto de los recargos la suma proporcional que anualmente les

corresponde percibir á los partícipes; de manera que ni los Ayuntamientos ni los arrendatarios pueden entregar á aquellos lo que por sus respectivos recargos exigen á los contribuyentes, sino lo que ha sido estipulado en los contratos: en otro caso carecerian estos de la eventualidad que tienen, que deben tener y que constituye la circunstancia esencial de todos los que se hacen á suerte y ventura.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1866.

BARZANALLANA.

Sr. Comisionado Regio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

(Gaceta núm. 355.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha requerido al Juez de Hacienda de la provincia para que solicite la previa autorizacion para procesar á D. Francisco José de Lima y D. Felipe Martinez de Tejada, Inspector de Estancadas el primero y Visitador de estancos el segundo, por delito de prevaricacion y estafa, resulta:

Que los referidos funcionarios, valiéndose del carácter de empleados de Estancadas, exigieron á D. Santiago Lardi, dueño del café Suizo de la ciudad de Málaga, cierta cantidad en recompensa de no denunciarle á la Administracion de Hacienda como revendedor de tabaco habano en el establecimiento, logrando por tal medio percibir á cuenta 1500 rs.:

Que denunciado al Juzgado de Hacienda este hecho criminal, se instruyeron diligencias en averiguacion, y habiendo resultado de ellas que era cierto, el Juez participó al Gobernador de la provincia que estaba procediendo contra dichos empleados sin estimar necesaria la autorizacion previa por tratarse de los delitos de prevaricacion y cohecho, el segundo de los cuales está exceptuado de aquella garantia por la ley de Gobiernos de provincia:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, contestó al Juez que con respecto al delito de prevaricacion estaba conforme con la apreciacion hecha por el Juzgado; mas no así en cuanto al de cohecho, que no merecia esta calificacion sino la de estafa, y en tal concepto debia para perseguirla solicitar previamente la autorizacion:

Que el Juez sostuvo su anterior opinion, la cual fué despues confirmada por la Audiencia del territorio, que aprobó el auto por el que se declaraba innecesario aquel requisito:

Visto el art. 10, núm. 8 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, que enumera los casos en

que no será necesaria la autorizacion para perseguir á los empleados públicos, y entre aquellos cita el delito de cohecho:

Considerando que una vez concedida la autorizacion por el delito de prevaricacion, debe estimarse innecesaria en cuanto al otro delito que se atribuye á los procesados, sea cualquiera la calificacion que este merezca, porque cuando se trata de un delito que es medio necesario para cometer otro, como acontece en el presente caso, basta pedir autorizacion por cualquiera de ellos:

Considerando que obrar de otra manera seria establecer una separacion inconveniente entre hechos que están intimamente ligados y no pueden dividirse;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

RAMON MARÍA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cádiz ha negado al Juez de primera instancia de Grazalema la autorizacion para procesar á Don Francisco Gago Mateos, Alcalde que fué de dicha villa, por imprudencia temeraria, resulta:

Que con objeto de dar una funcion de toros en Grazalema los dias 24, 25 y 26 de Agosto de 1864, contrató el Ayuntamiento la reparacion de la plaza con un vecino de la misma villa, y el dia en que debia tener lugar la primera corrida mandó el Alcalde que reconocieran la plaza dos peritos:

Que estos manifestaron que para la completa seguridad del público era conveniente ejecutar algunas obras, y el Alcalde les mandó que lo hicieran presente al contratista para que las verificase desde luego; expresando aquel funcionario en su declaracion que él mismo intimó al contratista á que hiciera las obras indicadas por los peritos:

Que estas se ejecutaron en efecto, pero en la tarde de la primera corrida tuvo lugar el hundimiento de una parte de la andamiada, resultando heridas ó contusiones algunas personas:

Que en su consecuencia se instruyeron diligencias en averiguacion de la responsabilidad que pudiera caber á las personas que intervinieron en las obras de reparacion de la plaza, y en vista del resultado de las actuaciones, el Juez pidió la autorizacion para procesar al Alcalde de Grazalema por imprudencia temeraria:

Que el Gobernador, oyendo al Consejo provincial, negó aquel requisito, fundándose en que habiéndose ejecutado las obras que señalaron los peritos, era impropio hacer responsable del delito de imprudencia temerario al Alcalde:

Visto el art. 480 del Código penal,

por el que se castiga al que por imprudencia temeraria ejecutase un hecho que si mediase malicia constituiría un delito grave:

Considerando que está probado en este expediente que el Alcalde D. Francisco Gago ordenó el reconocimiento de la plaza por los peritos tan pronto como se dió por terminada su construcción y ántes de que tuviera lugar la corrida, practicándose en su virtud las obras determinadas en el mismo:

Considerando que atendidas estas circunstancias sería dar una latitud inconveniente al artículo citado del Código, al tratar de exigir responsabilidad penal al Alcalde de Grazelema por un acto en que no intervino su voluntad ni pudo impedir, porque no nacia de un descuido punible;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negaliva del Gobernador.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

RAMON MARÍA NARVAEZ.

(Gaceta núm. 555.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 15

de Diciembre de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Granollers y en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona ha seguido D. José Casademunt con su hermano D. Francisco, sobre pago de cierta suma por suplemento de legítima; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 25 de Abril de 1865 dió la referida Sala:

Resultando que en 17 de Enero de 1839 falleció D. Miguel Casademunt y Alemany sin haber hecho testamento y dejando de su matrimonio con Doña Maria Bordoy siete hijos, entre ellos al D. Francisco y D. José, de los cuales aquel en 17 de Febrero de dicho año de 1839, como heredero universal de su padre, nombrado segun expresa en las capitulaciones que para su matrimonio con Doña Josefa Serra se otorgaron en 18 de Noviembre de 1831, formalizó el correspondiente inventario de bienes y de las deudas que existían contra el caudal:

Resultando que por escritura pública de 6 de Noviembre de 1839 D. José Casademunt otorgó época á favor de su hermano D. Francisco por la cantidad de 300 libras, moneda catalana, expresando que eran y le servían en total pago y satisfaccion de igual suma que le había sido señalada, segun se afirmaba, en las capitulaciones celebradas para el matrimonio de dicho su hermano por las causas y razones en los mismos capítulos continuadas, y que teniendo recibida de

este aquella cantidad en dinero contante renunciaba la excepcion *non numerata pecunia* y cualquiera otra excepcion, ley y derecho de su favor, y no sólo otorgaba aquella época, sino que renunciaba tambien todos sus derechos de legítima paterna y materna, suplemento de esta parte de esponsalicio de su madre y demás que pudiera tener y pretender en sus bienes, salvando empero y reservándose el de futura sucesion, al cual no quería renunciar:

Resultando que en 24 de Mayo de 1859 el D. José Casademunt entabló demanda pidiendo que se condenase al D. Francisco como poseedor de los bienes que fueron de su padre, á que le entregara por suplemento de legítima la cantidad de 1.841 libras ó aquella mayor ó menor que resultase, previa liquidación y valoración de los bienes, y al pago de los intereses desde el día de la muerte del padre y de las costas, daños y perjuicios; fundándose en que por las disposiciones del Código municipal de Cataluña y del Derecho romano, la legítima de los hijos es la cuarta parte de los bienes paternos; en que los que el suyo dejó al morir valían por lo menos 51.551 libras, correspondiéndole por tanto 1.841; en que por la ley 2.ª, lit. 2.ª, libro 6.ª, volumen 1.ª de las Constituciones de Cataluña, el párrafo sexto de las Instituciones, el capítulo 10 de la Novella 18 y la ley 25 del Digesto, título *De inofficioso testamento*, los descendientes tienen derecho á pedir el suplemento de su legítima, la cual se entendía dejada aunque solo se les hubiera señalado una cantidad ó cosa de menor valor, y en que por el capítulo 5.ª de dicha Novella les corresponde tambien la facultad de reclamar intereses de la porcion legítima desde la muerte del padre cuando no les ha sido pagada en esta época:

Resultando que D. Francisco Casademunt solicitó que se le absolviese de la demanda y se impusiera al actor perpetuo silencio y las costas, con otras condenas que por vía de reconvenccion pidió y que no es preciso referir por no haber sido objeto del recurso; alegando que D. José había renunciado el suplemento de su legítima en la escritura de 6 de Noviembre de 1839; que los pactos y contratos celebrados de buena fe y sin vicio alguno deben cumplirse, y que además los bienes dejados por su padre no eran de la importancia que se suponía sino de unas 19.870 libras, habiendo importado las deudas que había satisfecho 7.147, por lo que su hermano no podía alegar siquiera lesion enorme ni enormísima:

Resultando que presentados los escritos de réplica y dúplica insistiéndose en las respectivas pretensiones, adicionando el demandante algunos puntos de hecho respecto del valor de los bienes, y manifestando en cuanto al derecho que llevando consigo la sucesion universal al pago de deudas, y siendo privilegiada la cuarta legítima, no podía escusarse de su pago el demandado, se recibió el pleito á prueba, dentro de cuyo término practicaron las partes las que estimaron

convenirles por posiciones, documentos y testigos con objeto de justificar el valor de los bienes y legitimar los documentos que había presentado el demandado para acreditar que había pagado 7147 libras por deudas:

Resultando que la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona por su sentencia de 25 de Abril de 1865 confirmó la del Juez de primera instancia en los puntos referentes á la reconvenccion, la cual no es objeto del recurso, y revocándola en lo demás, absolvió á Don Francisco Casademunt de la demanda propuesta por su hermano Don José:

Y resultando que contra este fallo interpuso el demandante D. José Casademunt el presente recurso de casacion, porque en su concepto se habían infringido la ley 2.ª, lit. 2.ª, libro 6.ª, volumen 1.ª de las Constituciones de Cataluña, el párrafo sexto de las Instituciones, *De inofficioso testamento*; la Novella 18, cap. 1.ª, y la doctrina admitida por la jurisprudencia de este Supremo Tribunal consignada en su sentencia de 1.ª de Diciembre de 1865, de que, son nulas de derecho las renunciaciones sobre no pedir suplemento de legítima, y que esta nulidad viene embbebida en la declaracion de que el reclamante haya sufrido lesion *ultra dimidium*; por cuanto se absolvía á D. Francisco Casademunt de la demanda, sentándose para ello la doctrina de que el actor reconoció en la escritura de época de 1839 la eficacia de la de capitulaciones matrimoniales, en que le fueron señaladas 300 libras por la legítima, y se dió por contento de todos sus derechos legítimos, los cuales renunció; que esta escritura le privaba del derecho que pudiera tener para entablar la accion de suplemento de legítima; y que para desvirtuar los efectos de aquella era necesario que entablase expresamente la de nulidad; y sin embargo él no había reconocido, ni podido reconocer, porque no se tuvieron á la vista ni intervino en ellas, las capitulaciones matrimoniales del D. Francisco, ni pudo hacer con la escritura de época de 6 de Noviembre de 1839 otra cosa que hacer constar el recibo de las 300 libras que le tenía entregadas dicho su hermano, aplicándolas al pago de su legítima, y si bien se dió por contento de todos sus derechos legítimos y los renunció, las expresadas disposiciones le daban derecho á entablar la accion *expletoria* ó *conditio ex lege* para reclamar el suplemento de legítima, bastándole probar, como había probado, la lesiva *ultra dimidium* que había sufrido.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gúdal:

Considerando que la única accion deducida por D. José Casademunt ha sido la de suplemento de legítima sin embargo de tenerlo expresa y terminantemente renunciado en la escritura pública de época y contentamiento que en 6 de Noviembre de 1839 otorgó á favor de su hermano D. Francisco Casademunt:

Considerando que no habiéndose promovido legal y directamente la declaracion de nulidad de la renunciacion, pues ni

en el escrito de demanda, ni en el de réplica se hizo ni aun la mas remota indicacion de ella ni de la lesion *ultra dimidium* que hubiera de motivarla, no pudo ser objeto de la ejecutoria, y de consiguiente no cabe posibilidad de que esta infringiese la ley 2.ª, lit. 2.ª, libro 6.ª, volumen 1.ª de las Constituciones de Cataluña; el párrafo sexto de las Instituciones *De inofficioso testamento*, y la Novella 18, cap. 1.ª, que haciéndose absoluto caso omiso de la renunciacion de cuya declaracion de nulidad había en su caso de nacer el derecho á pedir el suplemento de la legítima, se citan en el recurso:

Considerando que la doctrina admitida por la jurisprudencia de este Supremo Tribunal en su sentencia de 1.ª de Diciembre de 1865 que tambien se cita como infringida, es enteramente contraria á la que á esta atribuye el recurrente, pues la declaracion de nulidad de la renunciacion y de la lesion *ultra dimidium* fueron reclamadas en aquel pleito, y hasta calificada y estimada esta por la Sala sentenciadora:

Considerando que no habiendo sido, ni aun podido legalmente ser, objeto de la ejecutoria la declaracion de la existencia de la lesion *ultra dimidium*, falta la exactitud del supuesto, que como motivo de casacion se alega en último término en el recurso, de haber probado el recurrente que había sufrido, aquella lesion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Casademunt, á quien condenamos en las costas, y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la coleccion legislativa; pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José Portilla. — Laureano de Arrieta. — Valentin Garralda. — Pedro Gúdal. — Francisco Maria de Castilla. — Hilario de Igón. — José Maria Haro.

Publicacion. — Leida y publicada fue la sentencia anterior por el Ilmo. Señor D. Pedro Gúdal, Ministro de este Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 15 de Diciembre de 1866. — Dionisio Antonio de Puga.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

Don Joaquin Maria Feijoo, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos tercero, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido y especial de Hacienda de la provincia.

Por el presente, primero, segundo,

tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Juan Rafaél de la Cruz, expósito, cuya vecindad y residencia se ignora, á fin de que dentro del término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezca á evacuar el traslado que se le ha conferido de la acusación fiscal en la causa que contra él mismo y otros se sigue por aprehension de siete caballerías mayores cargadas de tabaco, pues que de hacerlo así se le oirá y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Burgos á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis. — Joaquín María Feijóo. — P. M. de S. Sria., Felipe García.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Belorado.

Don Luis de la Corte, Juez de primera instancia de esta villa de Belorado.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Ecequiel Nieto y Pastor, natural y vecino de Ventosa, contra quien en este mi Juzgado se ha seguido causa criminal por corta de árboles, para que en término de nueve días comparezca en la Cárcel de esta villa á sufrir dos meses de prisión por vía de multa é indemnización, conforme al artículo doscientos tres de las Ordenanzas generales de montes, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Y para que no pueda alegar ignorancia se fija el presente en Belorado á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis. — Luis de la Corte. — Por su mandado, Pedro Agustín.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Briviesca.

Licenciado D. Antonio Muñoz, Juez de paz, regentando la jurisdicción ordinaria de esta villa de Briviesca y su partido,

Al público hago saber: que por Don Leon Salazar y Vesga, vecino de esta villa, se ha presentado en este Juzgado escrito solicitando se le declare con derecho á ser elector para Diputados á Cortes y Provinciales y que se incluya su nombre en las listas electorales, apoyado en que reúne todos los requisitos que marca la ley.

Y por auto de este día, y de conformidad con el artículo 28 de la ley de 18 de Julio de 1863, he acordado se publique en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Briviesca á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis. — Antonio Muñoz. — Por mandado de S. Sria., Ruperto Canton.

Licenciado D. Antonio Muñoz, Juez de paz, regentando la jurisdicción ordinaria de esta villa de Briviesca y su partido,

Al público hago saber: que por Don Agapito Calzada y Gil, vecino de esta

villa, se ha presentado en este Juzgado escrito solicitando se le declare con derecho á ser elector para Diputados á Cortes y Provinciales y que se incluya su nombre en las listas electorales, apoyado en que reúne todos los requisitos que marca la ley.

Y por auto de este día, de conformidad con el artículo 28 de la ley de 18 de Julio de 1863, he acordado se publique en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Briviesca á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis. — Antonio Muñoz. — Por mandado de S. Sria., Ruperto Canton.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por resolución superior de 18 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 25 de Enero próximo venidero á las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta del arriendo del portazgo de Pancorbo; situado en la carretera de Madrid á Irun, por tiempo de dos años y cantidad de 2 000 escudos en cada uno, en que se ha hecho proposición; pero con la condición especial de que el arrendatario no tendrá derecho á pedir la rescisión del contrato, ni indemnización alguna, aunque á su recaudación pudiera afectar la explotación de cualquier ferro-carril.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Burgos ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel é instrucción de 10 de Diciembre de 1861 con las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, y órdenes circulares de 30 de Enero y 5 de Setiembre de 1862 y 18 de Julio de 1864, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposición general ó local que pueda existir, y no se halle derogada por dicha instrucción ú otras determinaciones posteriores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 333 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que

acreditó haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción de 10 de Diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la instrucción antes citada de 10 de Marzo de 1852. La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en los pliegos cerrados será la del medio diezmo, y la primera de las que se hicieren para la licitación abierta, si tuviese lugar, será también del medio diezmo por lo menos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellón cada una.

Madrid 22 de Diciembre de 1866. — El Director general de Obras públicas, Martín Belda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 22 de Diciembre de 1866 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de Pancorbo, se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; poniendo la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

Anuncios particulares.

Un joven, barbero de oficio, y con certificado de Ministrante, desea contratarse, ya sea con un Médico-Cirujano, ya con los vecinos directamente para la rasura en dos ó mas pueblos que estén próximos uno á otro, siempre que los vecinos no bajen del número de 150.

Darán razon del interesado en las oficinas de la Dirección de la Casa provincial de Beneficencia de esta Ciudad.

GARAÑON EN VENTA.

Quien quisiere comprar un burro garañon de seis cuartas y siete y media pulgadas de alzada, pelo cárdeno oscuro, y bien formado, puede tratar de ajuste con su dueño Eugenio Campo, vecino del pueblo de Pancorbo.

VACA PERDIDA.

El día 25 de Diciembre se desmandó del pueblo de Ahedo de Bureba una vaca parda, con la barriga y las patas blancas, alzada alta, y de poco vientre, la encornadura delgada y bien puesta. Quien supiere su paradero dará aviso á su dueño Francisco Alonso, vecino de dicho pueblo de Ahedo de Bureba.

INDICE

de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en este Boletín oficial en el mes de Diciembre de 1866.

Número 190. Gobierno de la provincia, Elección general de Diputados provinciales (continuacion).

Núm. 191. Id., Circular dejando sin efecto la de 12 de Febrero de 1865 acerca de la dotacion de los Secretarios de Ayuntamiento.

=Id., Otra aprobando un acuerdo del Ayuntamiento de Quintanamambrigo y proponiéndole por modelo á los demás Ayuntamientos de la provincia para el engrandecimiento de los Pósitos.

=Dirección general de Instrucción pública, Real orden dictando reglas para la oportuna presentación de las obras destinadas á la Exposición Nacional de Bellas Artes.

=Gobierno de la provincia, Distribución de fondos provinciales correspondiente al mes de Diciembre del presente año económico de 1866-67.

Núm. 192. Id., Depositaria de fondos provinciales, Cuenta correspondiente al mes de Octubre último.

Núm. 193. Ministerio de Fomento, Real orden acerca de la nueva organización de los estudios de la Facultad de Medicina.

Núm. 194. Ministerio de la Gobernación, Reales órdenes acerca de la provision de las plazas de Alcaldes.

=Id., Otra delegando en los Gobernadores de provincia la facultad de nombrar y separar los capataces de brigada en los Establecimientos penales.

=Ministerio de Fomento, Real orden dictando disposiciones acerca de la incorporación de los estudios de Cánones.

=Ministerio de la Gobernación, Real orden disponiendo que en lo sucesivo los Gobernadores reclamen del Ministerio las órdenes para la medicion y reconocimiento de los quintos que se hallen en las provincias de Ultramar.

Núm. 196. Gobierno de la provincia, Circular á los Alcaldes pidiéndoles un estado del sorteo de 1866 para el reemplazo del Ejército activo.

=Id., Otra recordando á los Ayuntamientos la necesidad de presentar los recibos de suministros hechos al Ejército y Guardia civil dentro del término legal para que sean abonados.

Núm. 200. Gobierno de la provincia, Circular publicando las relaciones de inscripciones intransferibles remitidas por la Dirección de Beneficencia y Sanidad.

Núm. 201. Consejo provincial, Estado de los precios de los suministros hechos al Ejército y Guardia civil en el mes de Noviembre último, para su abono.

=Ministerio de Gracia y Justicia, Real orden declarando incompatible el cargo de Secretario de Ayuntamiento y otros destinos públicos con el de Procurador de los Tribunales y Juzgados.

Núm. 203. Gobierno de la provincia, Circular publicando las alteraciones hechas en el personal del ramo de Montes en esta Provincia.

Núm. 206. Dirección general de Correos, Circular que contiene varias modificaciones en el Convenio postal con Prusia y Francia.